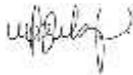


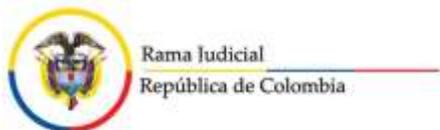
CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 25 de febrero de 2021.-

Al despacho de la señora Juez la presente ejecución informando que el pasado 2° de febrero de los cursantes, feneció el traslado al Curador Ad Litem, tiempo dentro del cual allegó contestación. De su correo electrónico registrado en SIRNA.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00225 de 2019

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: LUCY MIREYA PULIDO GARZÓN

Fecha Auto: Marzo 11 de 2021.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial precedente, SE TIENE EN CUENTA que el Curador Ad Litem aquí nombrado, debidamente posesionado y notificado, dentro de su oportunidad procesal allegó contestación a esta demanda, incoando excepción genérica, por lo que deberá seguirse con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente trámite ejecutivo, se fundamentó en la obligación impagada, respaldada con el pagaré No. 372-007006100012379, en virtud del cual, se promovió el trámite ejecutivo singular de Mínima Cuantía por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **LUCY MIREYA PULIDO GARZÓN**, por lo cual, se dictó la orden de apremio el primero (1°) de Agosto de dos mil diecinueve (2019) F. 31 C. 1°, notificada al extremo demandado a través del Curador Ad Litem que le fue asignada en auto de nueve (09) de Julio de 2020 – folio 44 /C. 1°, y tratándose de una persona jurídica, el profesional asignado y aceptado en esta encuadernación (Nov-19-2020 / Folio 54 – C. 1°) Abogado JESÚS DAVID SIMANCA MEJÍA, quien recibió posesión del cargo y enteramiento personal el diecinueve (19) de enero de los corrientes y en el término de traslado que le fue conferido, allegó contestación y se imitó únicamente a incoar excepción genérica, sin embargo, esta sede judicial no observa causal alguna que configure excepción que debe aquí declararse, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra la demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha primero (1º) de Agosto de dos mil diecinueve (2019) F. 31 – C. 1º.-

2º) **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) **ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem.*

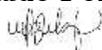
4º) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#9 de 12 de marzo de 2021 Fijado
a **Es**

Es



MÓNICA F. ZABALA P.

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fa290b38142f80e26177ec055cfe0a3c0ab766d4b8222231c530158469d7c

a1

Documento generado en 09/03/2021 02:13:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>